



PROVINCIA DE JUJUY
REPÚBLICA ARGENTINA

ANEXO
BOLETIN OFICIAL N° 14



Provincia de Jujuy

República Argentina

Dirección Provincial
de Boletín Oficial
e Imprenta del Estado

Domicilio Legal
Av. Alte. Brown 1363
Tel: 0388-4241893

Miguel Ángel Pacanis
- Director -

Oficina de Liquidación
Boletín Oficial e Imprenta del Estado

Ediciones Semanales
Lunes- Miércoles- Viernes

Registro Nacional de la Propiedad
Intelectual Inscripción N° 234.339

GOBERNADOR

C.P.N. GERARDO RUBÉN MORALES

Ministro de Gobierno y Justicia
Oscar Agustín Perassi

Ministro de Hacienda y Finanzas
C.P.N. Carlos Romeo Alfonso

Ministro de Desarrollo Económico y Producción
C.P.N. Juan Carlos Abud

Ministro de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda
C.P.N. Jorge Raúl Rizzotti

Ministro de Salud
Dr. Mario Fiad

Ministro de Desarrollo Humano
Lic. Ada Cesilia Galfré

Ministro de Educación
Dra. Elva Celia Isolda Calsina

Ministro de Trabajo y Empleo
Jorge Isaac Cabana Fusz

Ministro de Cultura y Turismo
Ing. Carlos Alberto Oehler

Ministro de Ambiente
María Inés Zigarán

Ministro de Seguridad
Dr. Ekel Meyer

Secretario Gral. de la Gobernación
C.P.N. Héctor Freddy Morales

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES ***LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE****LEY N° 5904.-****“DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ENERGÍA SOLAR”****CAPÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES.**

ARTÍCULO 1.- OBJETO: Es objeto de esta Ley establecer una política energética sostenible en todo el territorio de la Provincia de Jujuy, en base a la promoción del aprovechamiento de la Energía Solar en sus diversas formas, ya sea como fuente de generación de electricidad como de calor, teniendo como meta permanente la eficiencia y la sostenibilidad energética.

ARTÍCULO 2.- DECLARACIÓN DE INTERÉS ESTRATÉGICO Y SERVICIO PÚBLICO

PROVINCIAL: Declárese de Interés Estratégico Provincial la generación de energía eléctrica y energía térmica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar, con destino a: a) La prestación de servicio público. b) La investigación para el desarrollo-científico-tecnológico. c) El diseño, fabricación, implementación, mantenimiento y comercialización de equipos y sistemas con esa finalidad. La generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad generada a partir del aprovechamiento de la energía solar constituye Servicio Público Estratégico de la Provincia de Jujuy.

ARTÍCULO 3.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente Ley: 1.- Posicionar a la provincia de Jujuy como uno de los principales protagonistas en la generación energética a partir del aprovechamiento de la Energía Solar. 2.- Propender a la autosuficiencia energética estatal como paso previo al autoconsumo energético individual. 3.- Mejorar y diversificar la matriz energética provincial. 4.- Reducir la dependencia energética exterior, sea nacional o internacional. 5.- Mejorar la eficiencia energética. 6.- Contribuir a la integración entre los proyectos de desarrollo económico-productivos y las políticas ambientales en todo el territorio de la provincia. 7.- Alcanzar la sostenibilidad energética. 8.- Reducir la afectación del ambiente como consecuencia de la generación de electricidad a través de fuentes no renovables. 9.- Garantizar la accesibilidad a la energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar. 10.- Aportar a la lucha contra el cambio climático en función de las metas establecidas en las diferentes cumbres internacionales en la materia, en lo relacionado al campo de la energía en sus distintas etapas, desde la generación hasta el consumo. 11.- Contribuir a la consecución de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas. 12.- Fomentar el desarrollo tecnológico en materia energética en todas sus etapas, desde la generación hasta el consumo. 13.- Potenciar una mayor solidaridad ambiental en el uso de la energía. 14.- Reducir la huella de carbono de la provincia a fin de gozar de un ambiente más sano, contribuyendo a la reducción de gases de efecto invernadero. 15.- Propiciar la difusión del concepto “Pueblo Solar” y “Ciudad Solar” como un modo de incentivar a la población a hacer uso de la Energía Solar. En orden a alcanzar estos objetivos, esta Ley establece como meta incrementar la generación de electricidad a través del aprovechamiento de la Energía Solar en todas sus formas hasta alcanzar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del consumo total de energía eléctrica en la provincia al año 2030.

ARTÍCULO 4.- DEFINICIONES: A los fines de la interpretación de esta Ley se entiende por: a) **Energía Solar Fotovoltaica:** Consiste en el aprovechamiento de la radiación solar para la obtención de energía eléctrica por medio de células fotovoltaicas integradas en módulos solares. Esta electricidad se puede utilizar de manera directa, se puede almacenar en acumuladores para un uso posterior o se puede introducir en la red de distribución eléctrica. b) **Energía Solar Térmica:** Consiste en el aprovechamiento de la radiación que proviene del sol para convertirla en calor para: 1.- Calentar fluidos que circulan por el interior de captadores solares térmicos, la cual puede aprovecharse para la producción de agua caliente destinada al consumo de agua doméstico, ya sea agua caliente sanitaria o calefacción. 2.- Calentar fluidos que circulan por el interior de captadores solares térmicos, por ejemplo aceites, para la acumulación de calor y tras su conversión, la generación de energía eléctrica. 3.- Calentar aire que circule por cámaras vidriadas y conductos que dirijan ese aire

calentado a instalaciones edilicias para su climatización. 4.- concentrarla en un punto que genere calor destinado, por ejemplo, a la cocción de alimentos. c) **Módulo o Panel Solar Fotovoltaico:** Conjunto de células fotovoltaicas directamente interconectadas y encapsuladas como un único módulo entre materiales que las protegen de los efectos de la intemperie. d) **Captador Solar Térmico:** Todo dispositivo diseñado para absorber la radiación solar y transmitir la energía térmica a un fluido de trabajo que circula por su interior, sea a gran o pequeña escala, como por ejemplo, centrales térmicas de torres, colectores solares, termotanques solares, etc. e) **Acumulador de Energía Solar Fotovoltaica:** Todo dispositivo capaz de almacenar la energía eléctrica producida por paneles solares fotovoltaicos que no es utilizada en un momento dado convirtiéndola en energía química y que permite obtener electricidad en los momentos en que se lo necesite. f) **Eficiencia Energética:** Práctica tendiente a optimizar el uso y la administración de los recursos energéticos de un modo inteligente y eficaz, lo que requiere el desarrollo de procesos de gestión de energía tendientes a la reducción de su consumo sin que ello suponga una merma de su abastecimiento, a la vez que se protege el ambiente y se fomenta la sostenibilidad. g) **Sostenibilidad Energética:** el equilibrio entre tres (3) dimensiones principales: la seguridad energética, la equidad social, y la mitigación del impacto ambiental. El desarrollo de sistemas de energía estables, accesibles y ambientalmente aceptables, lo que requiere el dialogo continuo entre el sector público y el privado, y entre el gobierno, los recursos provinciales disponibles, las preocupaciones ambientales y el comportamiento individual y colectivo de la sociedad. h) **Red Eléctrica Inteligente:** Una red eléctrica inteligente es aquella capaz de integrar las acciones de todos los agentes que intervienen en el proceso eléctrico, ya sean productores, consumidores o ambos al mismo tiempo, a través de la inclusión de nuevas tecnologías, para distribuir energía de forma eficiente, sostenible, rentable y segura, permitiendo inclusive la inyección a la red de distribución la energía eléctrica generada a nivel domiciliario a partir del aprovechamiento de la Energía Solar. i) **Pueblo Solar:** Se denomina “Pueblo Solar” a una comunidad que utilice en forma integral, a nivel comunitario y en viviendas particulares, la Energía Solar en su forma eléctrica o térmica.

ARTÍCULO 5.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda de la Provincia, a través de la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 6.- PREFERENCIA: Todo emprendimiento de generación de energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar destinada a servicio público debe contar con la participación e intervención activa del Estado Provincial. La generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar deberá ser realizada preferentemente por la Sociedad del Estado J.E.M.S.E., quien podrá por sí o asociada a terceros generar y comercializar energía eléctrica y/o térmica de fuente solar, de conformidad con las facultades y atribuciones dispuestas por el inc. c) del Artículo 1° y el inc. a) del Artículo 2° y disposiciones concordantes. del Decreto-Acuerdo N° 7626, ratificado por Ley N° 5675. Igualmente J.E.M.S.E. podrá transportar y distribuir en la medida de las facultades que le permita el marco de regulación y normativa vigente. Se establece también la preferencia de la energía eléctrica generada dentro del territorio de la provincia de Jujuy a partir del aprovechamiento de la Energía Solar en: a) El acceso a las redes de transporte, sean estas interconectadas o no interconectadas con el Sistema Argentino de Interconexión; b) El acceso a los sistemas de distribución concentrada, aislada y dispersa; c) El acceso a las redes de infraestructura de alumbrado público existentes en la jurisdicción de cada municipio de la provincia. Todo ello en los términos del marco regulatorio de la actividad eléctrica establecido por Ley N° 4888 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 7.- PARTICIPACIÓN DEL ESTADO PROVINCIAL: La participación del Estado Provincial en emprendimientos para la generación de energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar con destino de servicio público, en ningún caso podrá ser inferior al cincuenta y uno por ciento (51%).

ARTÍCULO 8.- FIJACIÓN DE TARIFAS Y REMUNERACIONES: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley determinará las tarifas y remuneraciones de la electricidad generada a partir del aprovechamiento de la Energía Solar destinada a servicio público, dentro de los límites de la jurisdicción de la provincia y en el marco de la normativa nacional vigente.

ARTÍCULO 9.- ACUERDOS Y AUTORIZACIONES INTERJURISDICCIONALES: El Poder Ejecutivo Provincial gestionará y tramitará ante el Estado Nacional los convenios y autorizaciones que fueran necesarios para garantizar la generación y comercialización interjurisdiccional, tanto regional como internacional, de la electricidad generada dentro del territorio de la provincia a partir del aprovechamiento de la Energía Solar. La reglamentación de la presente Ley fijará las metas de generación de megavatios por año de electricidad en orden a alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 3°. El Poder Ejecutivo Provincial gestionará ante el Estado Nacional la realización de todas aquellas obras de infraestructura eléctrica que se requieran para integrar, conectar y optimizar las redes del Sistema Argentino de Interconexión Eléctrica a las zonas del territorio de la provincia donde se instalen las plantas y parques de generación de electricidad mediante el aprovechamiento de Energía Solar.

ARTÍCULO 10.- ACCESO A MERCADOS VERDES: La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de realizar presentaciones de proyectos a fondos internacionales de fomento de energías renovables, de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros relacionados con la temática, a los efectos de conseguir financiamiento complementario para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. El Poder Ejecutivo Provincial podrá a su vez obtener certificados, bonos y otros papeles de comercio través de los mecanismos y sistemas de certificación de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero existentes y/o los que se establezcan en el futuro, tanto a nivel nacional como internacional, pudiendo asimismo colocarlos en los mercados nacionales e internacionales de comercialización de estos instrumentos.

ARTÍCULO 11.- POLITICAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA: A los fines de diseñar e implementar políticas públicas tendientes al cumplimiento de metas de eficiencia energética, con el objeto de aprovechar el uso de la Energía Solar a nivel provincial, municipal y privado, la Autoridad de Aplicación deberá anualmente: a) Elaborar un informe consignando los puntos estratégicos de necesidad de energía de la provincia. b) Efectuar proyecciones de aumento de consumo. c) Integrar las necesidades energéticas y las proyecciones de aumento de consumo en un plan de generación a gran escala y de micro generación, para satisfacer la demanda de energía eléctrica y/o térmica. d) Identificar las áreas del territorio de la provincia con mejor vocación para el abastecimiento de electricidad a través del aprovechamiento de la Energía Solar e) Diseñar planes dirigidos a mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable mediante la utilización de equipamiento y sistemas solares, incluyendo criterios bioclimáticos y de eficiencia energética en los hogares y edificios públicos. f) Elaborar mapas de potencial solar de las áreas urbanas de la provincia, con motivo de afectarlas a planes de integración urbanística de aprovechamiento de la Energía Solar, que permitan identificar el potencial solar a nivel barrio/edificios. g) Dictar instrumentos de planificación para el aprovechamiento urbano y arquitectónico de la Energía Solar. A tales fines, todos los agentes del mercado eléctrico con presencia en la provincia, sean públicos o privados, deberán informar en forma bimestral a la Autoridad de Aplicación: 1.- Energía Consumida en la Provincia y relación con la Energía Instalada. 2.- Venta de energía directa al MEM y en el sistema aislado. 3.- Puntos Críticos de Calidad de Servicio, Obras en Desarrollo, número de Clientes/Poblaciones Aisladas. 4.- Análisis de la Matriz Industrial y Comercial de Grandes Usuarios y el crecimiento de consumo Residencial. 5.- Proyecciones de Aumento de Consumo. 6.- Planes de Mantenimiento y Renovación del Sistema Eléctrico. 7.- Estado de Carga de Alimentadores. 8.- Capacidad de Transmisión. 9.- Energía generada y Costos de Generación de los sistemas aislados y dispersos. 10.- Soluciones de Calidad de Servicio en Punta de Red o necesidades de aumento de capacidad de transformación en Estaciones Transformadoras, necesidad de Inversión en Equipos de Maniobras, entre otra información que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12.- SMART GRIDS - RED ELECTRICA INTELIGENTE: La Autoridad de Aplicación reglamentará los instrumentos necesarios para facilitar el vuelco de energía eléctrica generada a partir del aprovechamiento de la Energía Solar de mediana y pequeña potencia a la red de distribución, promoviendo el desarrollo y la adecuación tecnológica en las redes.

CAPITULO II- RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES PARA EL DESARROLLO DE LA ENERGÍA SOLAR EN LA PROVINCIA

ARTÍCULO 13.- PROMOCIÓN: Instituyese un Régimen de Inversiones para la construcción de obras destinadas a la generación de energía eléctrica y/o térmica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar que regirá con los alcances y limitaciones establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 14.- BENEFICIARIOS: Serán beneficiarios de la presente Ley las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de las inversiones y/o concesionarios de proyectos de instalación de centrales de generación de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de la Energía Solar, comprendidas dentro del alcance fijado en el Artículo 2, con radicación en el territorio provincial, cuya producción esté destinada a la microgeneración, al Mercado Eléctrico Mayorista y/o la prestación de servicios públicos.

ARTÍCULO 15.- BENEFICIOS: Los beneficiarios comprendidos dentro del alcance fijado en el Artículo anterior, recibirán los siguientes beneficios: I. Exención al Impuesto de Sellos; II. Exención al Impuesto de Ingresos Brutos. III. Prioridad para recibir apoyo de los fondos de promoción de inversiones vigentes o a crearse en la provincia.

ARTÍCULO 16.- ESTABILIDAD FISCAL: Toda actividad de generación eléctrica a partir de del aprovechamiento de la Energía Solar, que vuelque su energía en el mercado mayorista y/o esté destinada a la prestación de servicios públicos, gozará de estabilidad fiscal por el término de quince (15) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTÍCULO 17.- PÉRDIDA DE BENEFICIOS: El incumplimiento del emprendimiento dará lugar a la caída de los beneficios acordados por la presente y al reclamo de los tributos dejados de abonar, más sus intereses y actualizaciones.

ARTÍCULO 18.- PRIORIDAD: Dese especial prioridad a todos aquellos emprendimientos que favorezcan cualitativa y cuantitativamente, la creación de mano de obra jujeña y que propongan una integración, con bienes de capital de origen nacional, no inferior al treinta por ciento (30%) de la inversión y fortalezcan la cadena de desarrollo de proveedores locales.

CAPITULO III- PROGRAMA “JUJUY PROVINCIA SOLAR”

ARTÍCULO 19.- JUJUY PROVINCIA SOLAR: Créase el Programa JUJUY PROVINCIA SOLAR, el que tiene como fin posicionar a Jujuy como protagonista en el aprovechamiento de la Energía Solar con el objeto de lograr la sostenibilidad energética en la Provincia de Jujuy y aportar a la lucha contra la pobreza y el cambio climático.

ARTÍCULO 20.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA: El Programa JUJUY PROVINCIA SOLAR tiene como objetivo incentivar la elaboración e implementación de proyectos con el fin de: a) Mejorar calidad de vida de la población más vulnerable mediante la utilización de equipamiento solar y la inclusión de criterios de eficiencia energética y bioclimáticos en los hogares. b) Reemplazar la utilización de derivados del petróleo para la generación de energía eléctrica y térmica, en el plazo que determine la reglamentación de la presente Ley. c) Reducir la utilización de gas natural a nivel domiciliario e industrial con la inclusión de artefactos solares térmicos. d) Reducir la huella de carbono de la Provincia a fin de gozar de un ambiente más sano, contribuyendo a la reducción de gases de efecto invernadero. e) Creación de un registro y base de datos de proyectos y proveedores de Energía Solar. Registro de plantas habilitadas para la producción de Energía Solar. f) Registro y base de datos sobre líneas de financiamientos nacionales e internacionales. g) Estudios académicos de las potencialidades de la Energía Solar para la provincia de Jujuy, que sirva de base y referencia para nuevos proyectos.

ARTÍCULO 21.- LINEAS DE ACCIÓN POLITICAS: En orden a cumplir los objetivos establecidos en el artículo precedente, la presente Ley fija las siguientes líneas de acción políticas: a. **A Nivel Público:** 1.- Eficiencia energética en la obra pública y en edificios públicos. 2.- Instalación de artefactos solares en edificios y espacios públicos. 3.- Implementación de tecnología solar en centros de salud rurales y urbanos. 4.- Concientización de la potencialidad de la energía solar de la provincia y el uso responsable de la energía. 5.- Capacitación educativa sobre la potencialidad de la Energía Solar y el uso responsable y eficiente de la energía.

b) **A Nivel Domiciliario:** 1.- Facilitación del acceso a equipamiento solar mediante financiación blanda, por el cual las familias puedan realizar compras financiadas de artefactos adecuados, incluyendo las subvenciones y/o reducciones impositivas que se dispongan. 2.- Reducción de la dependencia de la garrafa de gas con el uso de

termotanques solares domiciliarios para la generación de agua caliente sanitaria y cocinas solares familiares. 3.- Proyectar viviendas sociales eficientes energéticamente en su construcción (energía solar pasiva) y equipadas con elementos activos como termotanques solares, cocinas solares, paneles fotovoltaicos con luces de led, entre otros. 4.- Promover el uso de bombas hidráulicas solares para la provisión de agua potable en zonas rurales. 5.- Proyectos de destiladores solares familiares para la potabilización de agua en zonas rurales con deficiente calidad de agua. 6.- Inyección domiciliar a la red de energía eléctrica.

6. A Nivel Productivo: 1.- Instalación de bombas hidráulicas solares para la provisión de agua para riego productivo, en combinación con riego por goteo u otros métodos. 2.- Electrificación de maquinaria y artefactos de uso rural con Energía Solar fotovoltaica. 3.- Líneas de créditos para la adquisición de artefactos que funcionan con Energía Solar térmica para el uso rural productivo, como deshidratadores, secadores, etc. 4.- Promoción de la utilización de energía solar en medianas y grandes industrias, y en parques industriales.

CAPITULO IV - ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL N° 26.190 Y SU MODIFICATORIA LEY N° 27.191

ARTÍCULO 22.- ADHESIÓN: Adherir a la Ley Nacional N° 26.190 de Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica y su modificatoria Ley Nacional N° 27.191.

CAPITULO V - MODIFICACIÓN DE NORMAS PROVINCIALES.

ARTÍCULO 23.- MODIFICACIONES: Modifíquense los Artículos 17 y 19 de la Ley 4888, los que quedarán redactados de la siguiente manera: **“ARTÍCULO 17.-** La generación, transporte y distribución de energía eléctrica será realizada por empresas públicas y/o del sector privado a las que el Poder Ejecutivo Provincial les haya otorgado una concesión de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley. Dada la condición de monopolio natural de las actividades de distribución y en lo pertinente para las actividades de generación y transporte, su regulación a través del pliego de bases y condiciones y demás documentación que integren el contrato de concesión deberá consistir fundamentalmente en la fijación de: a) Las condiciones generales y específicas de cada concesión, los derechos y obligaciones inherentes a la misma. b) Las condiciones de uso y ocupación del dominio público o privado del Estado Provincial cuando fuere pertinente. c) La delimitación de la zona que el concesionario está obligado a atender. d) La potencia, características y el plan de obras e instalaciones a efectuarse, así como sus modificaciones o ampliaciones, lo que en todo momento deberá adaptarse al incremento de la demanda en la zona. El contrato de concesión podrá obligar al distribuidor a extender o ampliar las instalaciones cuando ello resulte conveniente a las necesidades del Servicio Público. En este caso los concesionarios podrán recuperar el monto de sus inversiones conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de esta Ley. e) El plazo para la iniciación y terminación de las obras e instalaciones. f) Las garantías que debe prestar el concesionario según lo determine las reglamentaciones. g) Las causales de extinción de la concesión, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en la presente Ley. h) Las condiciones en que se transferirán al Estado o al nuevo concesionario los bienes afectados a la concesión en el caso de extinción de la misma por cualquier causa. i) Las obligaciones y derechos de los concesionarios en especial, el nivel de calidad en la prestación del servicio y la continuidad de los mismos. j) La afectación de los bienes destinados a la actividades de la concesión y propiedad de los mismos, en especial, el régimen de las instalaciones costeadas por los usuarios. k) El derecho de constituir las servidumbres necesarias a los fines de la concesión. l) El régimen tarifario de precios y peajes, y de suministro. ll) El régimen de infracciones y sanciones. m) Los procedimientos para las tramitaciones de quejas y reclamos de los usuarios, conforme a los principios del Artículo 73 de la Constitución Provincial. n) La exigencia de cumplir con las obligaciones laborales de conformidad con la legislación vigente.” **“ARTÍCULO 19.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de los Servicios Públicos de Energía Eléctrica a empresas del sector privado. En caso de que empresas públicas, por sí o asociadas a terceros, manifiesten su intención de realizar la generación, transporte, distribución y/o comercialización de energía eléctrica, y la participación del Estado Provincial sea mayoritaria, el Poder Ejecutivo Provincial podrá otorgar la concesión de manera directa sin necesidad de realizar licitación pública.”

ARTÍCULO 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-
SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016.-

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPT E N° 200-13/2016.-

CORRESPONDE A LEY N° 5904.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Hacienda y Finanzas, Ministerio de Ambiente, Jujuy Energía Minería Sociedad del Estado (J.E.M.S.E.) y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVASE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5906.-

“DE MODIFICACION Y ADECUACION DE LEY N° 5893 Y DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY”

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 2 de la Ley N° 5893, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2.- COMPOSICION: El Tribunal de Evaluación estará integrado por:

- Dos (2) miembros designados por el Superior Tribunal de Justicia, que presidirá el Tribunal Evaluador;
- Dos (2) representantes del Poder Ejecutivo Provincial designado por el Gobernador de la Provincia;
- Dos (2) representantes del Poder Legislativo, uno de ellos perteneciente a la bancada mayoritaria y el otro a la primera fuerza de la oposición de la Legislatura de la Provincia;
- Dos (2) representantes del Colegio de Abogados con una antigüedad en la matrícula no inferior a diez (10) años;
- Dos (2) representantes designados por el Colegio de Magistrados y Funcionarios;
- En los concursos de selección de postulantes a los cargos de Fiscales y Defensores, integrarán el Tribunal de Evaluación un (1) representante de los Ministerios correspondientes.

Por cada miembro titular, se elegirá un suplente que reemplazará al titular en caso de licencia, renuncia, remoción, inhabilitación, excusación, cese, fallecimiento o cualquier otra causa que impida al miembro titular integrar el Tribunal. Los miembros integrantes del Tribunal de Evaluación desempeñarán sus funciones Ad-honorem”.

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 5 de la Ley N° 5893, el que quedará redactado de la siguiente manera: **“Artículo 5.- DECLARACIÓN DE VACANCIA:** Producida la vacante de uno o más cargos a los que se refiere el Artículo 1, el Superior Tribunal de Justicia declarará la vacante y hará público el llamado a concurso en un plazo no mayor a diez (10) días. Para los cargos de Fiscales y Defensores, las vacantes serán declaradas por los Ministerios Públicos correspondientes.”

ARTÍCULO 3.- Dispónese que la transferencia de los funcionarios que actualmente se desempeñan como fiscales, defensores o auxiliares, o la conversión de cargos y las condiciones para tal procedimiento, serán establecidas por Acordada del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público de la Acusación, creado por la Ley N° 5895, y el Ministerio Público de Defensa Penal, creado por la Ley N° 5896 y el Ministerio Público de la Defensa Civil, creado por Ley N° 5903, comienzan sus funciones a partir del juramento y posesión en los cargos de sus titulares.

ARTÍCULO 5.- Deróganse los Artículos 33 y 44 de la Ley N° 5896.

ARTÍCULO 6.- Modifícase el Artículo 40 de la Ley N° 5896, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 40.- PODER DISCIPLINARIO:** Las sanciones de amonestación y multa podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicios el sancionado. Si se tratare de un defensor público serán aplicadas por el Defensor General. La sanción de suspensión sólo podrá ser aplicada por el Defensor Oficial.”

ARTÍCULO 7.- Sustitúyase el Artículo 20 de la Ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 20.- INMUNIDADES:** Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, el Fiscal General de Acusación, el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, los Fiscales ante los Tribunales en lo Criminal, el Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control, los Agentes Fiscales de las Fiscalías de Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales Correccionales, los Agentes Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes, los Fiscales de Ejecución Penal gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial; no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos "in fraganti" en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse en tal caso según las normas procesales vigentes.”

ARTÍCULO 8.- Sustitúyase el Artículo 30 de la Ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 30.- TRIBUNAL DE DISCIPLINA:** El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera: a. Un Fiscal ante el Tribunal en lo Criminal que será designado anualmente por sorteo; b. El Fiscal ante la Cámara de Casación Penal; c. El Fiscal ante la Cámara de Apelaciones y Control; d. El Fiscal General de la Acusación que tendrá doble voto en caso de empate; e. El Auditor General de Gestión cumplirá la función de acusador ante el Tribunal. El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente Ley. El Fiscal General de la Acusación reglamentará el procedimiento.”

ARTÍCULO 9.- Sustitúyase el Artículo 50 de la ley 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado como sigue manera: “**Artículo 50.- SUJETOS COMPRENDIDOS:** Los Fiscales de Ejecución Penal, los Agentes Fiscales de la Investigación Penal Preparatoria, los Agentes Fiscales de Niños, Niñas y Adolescentes, los Agentes Fiscales Correccionales, los Ayudantes Fiscales, el Administrador General, el Secretario General y el Director de la Escuela de Capacitación, el Director del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyase el Artículo 67 de la Ley N° 5895 de Creación del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 67.- COBERTURA DE CARGOS:** La estructura del Ministerio Público de la Acusación surgirá de la reglamentación pertinente a dictarse por el Fiscal General de la Acusación dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles y se cubrirá de acuerdo a las posibilidades presupuestarias y las necesidades del servicio.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyase el Artículo 9 de la Ley N° 4346 Modificada por la Ley N° 4848 de Reglamentación de la Acción y el Recurso de Inconstitucionalidad, que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 9.- PROCEDIMIENTO:** 1. Salvo que se tratare del Superior Tribunal de Justicia, las partes deberán realizar ante el Juez o Tribunal que dictó la sentencia, dentro del quinto día de su notificación, manifestación por escrito de que van a deducir el Recurso de Inconstitucionalidad, lo que deberá acreditar al tiempo de hacerlo. 2. El recurso se presentará directamente ante el Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la sentencia. 3. De inmediato se correrá traslado del recurso por igual plazo, lo cual se notificará por cédula con entrega de las copias. 4. Vencido el plazo indicado, se mandará agregar el juicio principal y se correrá traslado al Fiscal del Superior Tribunal de Justicia, para que se expida dentro de diez (10) días de serle entregado el expediente por el Secretario de la causa. En caso de tratarse de un recurso en materia penal el traslado se correrá al Fiscal General de la Acusación por idéntico plazo. 5. Recibido el dictamen la causa quedará en estado de resolverse.”

ARTÍCULO 12.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley N° 5623 se consigna “Ministerio Público” o “Ministerio Público

Fiscal”, estas expresiones se reemplazan por “Ministerio Público de la Acusación”.

ARTÍCULO 13.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley N° 5623 se consigna “Fiscal General”, la expresión se reemplaza por “Fiscal General de la Acusación”.

ARTÍCULO 14.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley N° 5623 se consigna “Agente Fiscal de Menores”, la expresión se reemplaza por “Agente Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes”.

ARTÍCULO 15.- En los casos en que en el Código Procesal Penal Ley N° 5623 se consigna “Policía Judicial”, la expresión se reemplaza por “Organismo de la Investigación”.

ARTÍCULO 16.- Sustitúyase el Artículo 50 del Código Procesal Penal Ley N° 5623 el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 50.- EJERCICIO:** La jurisdicción penal será ejercida:

1. Por el Superior Tribunal de Justicia.
2. Por la Cámara de Casación Penal.
3. Por la Cámara de Apelaciones y Control.
4. Por los Tribunales en lo Criminal.
5. Por los Jueces de Control en lo Penal, Jueces de Menores y Jueces Correccionales.
6. Por los Jueces de Ejecución de la Pena.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyase el Artículo 51 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 51.- SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA:** El Superior Tribunal de Justicia conocerá:

1. De los recursos de inconstitucionalidad.
2. De los recursos de queja por casación denegada o retardo de justicia.
3. De los recursos de revisión.
4. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales en lo Criminal.”

ARTÍCULO 18.- Incorpórese como Artículo 51 bis del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 51 bis.- CÁMARA DE CASACIÓN PENAL.** La Cámara de Casación Penal conocerá:

En los recursos de Casación Penal, previstos en el Título IV del Libro III y en los recursos contra resoluciones relativas a cuestiones disciplinarias y del régimen de progresividad dictadas por los jueces de ejecución.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyase el Artículo 52 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 52.- CÁMARA DE APELACIONES Y CONTROL.** La Cámara de Apelaciones y Control conocerá: 1. En los recursos de apelación deducidos en contra de las resoluciones de los jueces de control, de menores, correccionales. 2. En los recursos de queja por apelaciones denegadas. 3. En los recursos referidos a la prórroga del término para la investigación penal preparatoria dictada por los jueces de control, de menores y correccionales. 4. En las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces de control, de menores y correccionales y de ellos entre sí. 5. En las inhibiciones y recusaciones de sus miembros y de los jueces de control, de menores y correccionales. 6. En la cesación de la prisión preventiva conforme se dispone en este Código (Art. 321).”

ARTÍCULO 20.- Sustitúyase el Artículo 90 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 90.- FISCAL GENERAL DE LA ACUSACIÓN.** El Fiscal General de la Acusación actuará en las instancias recursivas que se formulen por ante el Superior Tribunal de Justicia y ejercerá las atribuciones y funciones que fije la Ley.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyase la rúbrica y el Artículo 91 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 91.- FISCAL DE CÁMARA DE CASACIÓN FISCAL DE CÁMARA DE APELACIÓN Y FISCAL DE TRIBUNAL EN LO CRIMINAL.** El Fiscal de Cámara de Casación, el Fiscal de Cámara de Apelación y el Fiscal de Tribunal en lo Criminal ejercerán las funciones generales que les acuerdan las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones.”

ARTÍCULO 22.- Incorpórese como Artículo 91 bis al Código Procesal Penal Ley N° 5623, el siguiente: “**Artículo 91 bis.-** Además de las funciones acordadas por la Ley, el Fiscal de la Cámara de Casación actuará en los recursos deducidos ante ellas en la forma prevista por la Ley.”

ARTÍCULO 23.- Incorpórese como Artículo 99 del Código Procesal Penal Ley N° 5623 el siguiente:

“**Artículo 99.- COMPOSICIÓN.** Serán miembros del organismo de la investigación los funcionarios y empleados a los cuales la Ley acuerde tal carácter. Serán considerados también integrantes del Organismo de la Investigación los de la Policía Administrativa Preventiva, cuando cumplan las funciones que este Código establece. La Policía Administrativa Preventiva actuará siempre que no pueda hacerlo inmediatamente el Organismo de la Investigación y, desde que ésta intervenga, será su auxiliar.”

ARTÍCULO 24.- Sustitúyase el Artículo 516 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 516.- TRÁMITE DE LOS INCIDENTES. IMPUGNACIÓN.** Los incidentes de ejecución podrán ser planteados por el Ministerio Público de la Acusación, el interesado o su defensor, y serán resueltos, previa vista a la parte contraria, en el plazo de cinco (5) días. Contra la resolución procederá Recurso de Casación ante la Cámara de Casación Penal.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyase el Artículo 518 del Código Procesal Penal Ley N° 5623, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 518.- OFICIALES DE PROBATION.** Los Oficiales de Probation tendrán las funciones que se establezcan en la reglamentación que al efecto dicte el Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación y dependerán de dicho Ministerio.”

ARTÍCULO 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a elaborar un texto ordenado de las normas que se consignan en la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016.-

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPT E N° 200-15/2016.-

CORRESPONDE A LEY N° 5906.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de de Gobierno y Justicia y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5907.-

“**AMPLIACIÓN DE AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DOMINIAL DEL BARRIO LA ESPERANZA DE CIUDAD PERICO**”

ARTÍCULO 1.- Modifícase el Artículo 1 de la Ley N° 5590, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 1.-**

Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a regularizar la situación dominial de los actuales ocupantes o arrendatarios de los inmuebles individualizados catastralmente como: Circunscripción 2, Sección 1, Parcela 848, Padrón B-18860, afectándose del mismo la superficie de 1 Hectárea 2955,44 metros cuadrados, inscripto bajo Matrícula B-8360; y Circunscripción 2, Sección 1, Parcela 851, Padrón B-18886, con una superficie de 23 Hectáreas 5810,61 metros cuadrados, inscripto bajo Matrícula B-17248; correspondientes a Barrio “La Esperanza” de Ciudad Perico, Departamento El Carmen.”

ARTÍCULO 2.- Modifícase el Artículo 5 de la Ley N° 5590, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 5.-** Por vía de excepción, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a

otorgar las Escrituras Traslativas de Dominio a favor de los ocupantes o arrendatarios que justifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen de Tierras Fiscales, cualquiera sea su nacionalidad, siempre que integren núcleos familiares constituidos y arraigados en esta Provincia, debidamente acreditados ante la Autoridad de Aplicación.”

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.- SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016.-

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario-Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente-Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPT E N° 200-16/2016.-

CORRESP. A LEY N° 5907.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos Tierra y Vivienda, Ministerio de Salud y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHÍVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5908.-

ARTÍCULO 1.- Ratifícase el Decreto-Acuerdo N° 287-MS-2015.-

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

EXPT E N° 200-17/2016.-

CORRESPONDE A LEY N° 5908.-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Seguridad y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY N° 5909.-

ARTÍCULO 1.- Ratificar las disposiciones del Decreto N° 402-G-16 por el que se establece un Sistema de Compensación Única Extraordinaria a favor de los comerciantes perjudicados por las medidas de toma y acampe efectuadas desde fecha 14 de Diciembre de 2015.

ARTÍCULO 2.- Ratificar las disposiciones del Decreto-Acuerdo N° 403-G-16 por el que se aprueban los Planes de Regularización de Cooperativas (Decretos N° 195-2015), regularización de beneficiarios de ayuda alimentaria y económica estatal, el Programa

de Relevamiento de Datos familiares de Poseedores o Tenedores de Viviendas sin resolución de adjudicación y planes de empadronamientos y regularización de capacitadores y beneficiarios de planes sociales.

ARTÍCULO 3.- Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un Programa Provincial de Regularización y Normalización de Proyectos o Programas de Obras Públicas a ejecutar por Organizaciones Sociales o Cooperativas que se encuentren sin inicio de obra o en etapa de ejecución con obra paralizada, cuyos recursos para el cumplimiento de los mismos hubieran sido transferidos por el Gobierno Nacional a la Provincia para el caso de planes o programas nacionales o recursos de programas provinciales transferidos, y los mismos hubieran sido ejecutados a los niveles de Gobierno actuantes y/u organizaciones sociales o cooperativas, y se encontraran en el marco de irregularidades denunciadas penalmente con el objeto de lograr el inicio de obras o la continuidad de las mismas, a fin de garantizar la continuidad laboral y la concreción de las obras sean estas comunitarias o mejoras o construcción de viviendas. A los fines de lo dispuesto en el presente Artículo, autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a aportar los recursos necesarios y suficientes debiendo en todos los casos contar con el antecedente de corresponder a una situación denunciada penalmente y reclamo judicial de restitución de dichos recursos a las personas físicas o jurídicas responsables por parte de Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 4.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a asignar los créditos necesarios y suficientes para el cumplimiento del objeto de la presente Ley pudiendo para tal fin realizar las reestructuraciones y transferencias de partidas presupuestarias del Presupuesto Provincial vigente.-

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-
SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
EXPTE N° 200-18/2016.-
CORRESPONDE A LEY N° 5909.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Justicia, Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Desarrollo Humano; y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5910.-

ARTICULO 1.- Crease el Plan de Cobertura de Obra Social y de Seguro de vida destinado a los integrantes de las Cooperativas de Trabajo Registradas, en el marco de las disposiciones establecidas en el Decreto Acuerdo N° 449-S-16 que se ratifica por la presente Ley.-

ARTICULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-
SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de enero de 2016.-

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario
Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente
Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
EXPTE N° 200-19/2016.-
CORRESPONDE A LEY N° 5910.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Finanzas, Instituto de Seguro de Jujuy y Secretaria General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

C.P.N. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

LA LEGISLATURA DE JUJUY SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 5911.-

ARTÍCULO 1.- Ratifíquese el Decreto- Acuerdo N° 389-ISPTyV-2016.-

ARTÍCULO 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-
SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 22 de Enero de 2016.-

Dr. Javier De Bedia
Secretario Parlamentario-Legislatura de Jujuy

C.P.N. Carlos G. Haquim
Presidente-Legislatura de Jujuy

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY
EXPTE. N° 200-20/2016.-
CORRESP. A LEY N° 5911.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, 25 ENE. 2016.-

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, dése al Registro y Boletín Oficial, tome razón Fiscalía de Estado, pase al Tribunal de Cuentas, Contaduría de la Provincia, Ministerio de Gobierno y Justicia; Ministerio de Hacienda y Finanzas; Ministerio de Desarrollo Económico y Producción; Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos, Tierra y Vivienda; Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Humano, Ministerio de Educación; Ministerio de Trabajo y Empleo; Ministerio de Cultura y Turismo; Ministerio de Ambiente; Ministerio de Seguridad y Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento. Oportunamente, ARCHIVESE.-

CPN. GERARDO RUBEN MORALES
GOBERNADOR

* **Aclaración:** debido a un error en el proceso de digitalización en los textos de las Leyes N° 5904, 5906, 5907, 5908, 5909, 5910 y 5911 se procede a publicar nuevamente los Dispositivos Legales completos.

La Dirección